



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 AGO 2021

VISTOS: El Oficio N° 421-2021-GRP.420010-420610 de fecha 12 de mayo de 2021, a través del cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación formulado por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** contra la Resolución Directoral Regional N°83-2021 de fecha 14 de abril de 2021 y el Informe N° 688 -2021/GRP-460000 de fecha 23 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor público **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**, referente a ratificación de encargatura de plaza del nivel remunerativo F2 (...);

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°083-2021 de fecha 14 de abril de 2021 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió según el siguiente detalle:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Don: **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 083-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de marzo del año 2021, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por cuanto dicho recurso carece del requisito de "nueva prueba" conforme lo establecido en el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, con escrito de fecha 04 de mayo de 2021, **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°083-2021 de fecha 14 de abril de 2021 por no estar de acuerdo con la misma y es con el Oficio N° 421-2021-GRP.420010-420610 de fecha 12 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación formulado por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** contra la Resolución Directoral Regional N°083-2021 de fecha 14 de abril de 2021;

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el caso en análisis se verifica el administrado muestra su disconformidad dado que no se le ha reconocido el periodo en que señala desempeñó el cargo en el puesto de administrador de la Agencia Agraria Chulucanas y Agencia Agraria La Unión. La Discrepancia a dilucidar en el presente expediente determinar si efectivamente el recurrente desarrolló las funciones de administrador de las oficina que alega, sobre el particular de los documentos presentados se observa la Resolución Directoral Regional N°063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021(que dió inicio al proceso recursal), que en sus considerandos señala:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 AGO 2021

Que, mediante Informe Legal N° 211- 2020-GRP-420010-420610, de fecha 05 de noviembre del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina se declare improcedente lo solicitado por el servidor público LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO, en su solicitud de fecha 12 de julio del 2016, sobre ratificación de la encargatura de la plaza F2 de Administrador de la Agencia Agraria de Chulucanas y posteriormente de la Agencia Agraria Piura – Oficina Agraria La Unión, por cuanto el servidor actualmente ya no se encuentra ejerciendo la Encargatura de dichas plazas, de modo que no se puede ratificar la encargatura de una plaza de la cual ya no se encuentra a cargo; sin embargo, al haberse encargado dichas plazas sin Resolución Directoral Regional, desde enero del 2015 hasta el 31 de agosto del 2015 (07 meses) y desde enero del 2016 hasta el 07 de mayo del 2019 (03 años, 04 meses y 07 días) como Administrador de la Agencia Agraria Chulucanas, y desde el 08 de mayo hasta 28 de febrero del 2020 (09 meses, 23 días), como Administrador en la Agencia Agraria Piura – Oficina Agraria La Unión, corresponde a que se emitan las Resoluciones Directorales por encargaturas con efecto retroactivo en vía de regularización, tal conforme a la recomendación efectuada por la Unidad de Personal en el Informe N° 125-2020-GRP-420010-420613, de fecha 29 de octubre del 2020 y conforme a la normatividad vigente, ello a fin de que se pueda dar legitimidad a los actos administrativos que el servidor emitió mientras ocupaba dichos puestos por encargatura y sin Resolución; con respecto al pago de Nivel Remunerativo F2 solicitado por el administrado en la solicitud de Registro N° 1485 de fecha 25 de setiembre del 2020, se debe precisar que el mismo será atendido después de que se haya regularizado las Encargaturas designadas sin Resolución del Titular;

Que, de la lectura del informe precitado y que forma parte de la Resolución Directoral Regional N°063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021, se verifica la Dirección Regional de Agricultura Piura a través de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que si bien es cierto no es posible ratificar en el cargo de administrados, no es óbice para la regulación del tiempo que el administrado desempeñó el cargo de administrador, en análisis de este despacho resulta demostrable existe un lapso de desempeño de funciones que no ha sido debidamente regularizado mediante los actos administrativos pertinentes, razón por la que a través del presente se debe declarar fundado el recurso presentado, correspondiendo bajo responsabilidad, la Dirección Regional de Agricultura Piura realice las acciones pertinentes a fin de cumplir con la regularización del tiempo de encargatura del recurrente;

Que, se observa que el contenido del acto administrativo de la Resolución Directoral Regional N°063-2021 de fecha 09 de marzo de 2021 y la Resolución Directoral Regional N°083-2021 de fecha 14 de abril de 2021, no son congruentes con el petitorio formulado por el administrado; es decir, que la decisión no ha comprendido todas las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado durante el procedimiento de tal modo que los pronunciamientos de la Dirección Regional de Agricultura Piura no guardan relación entre sus fundamentos y lo resuelto;

Que, la aplicación del principio de congruencia en el procedimiento administrativo tiene sus matices singulares ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado, sino que debe resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Es por ello que, en principio la Administración debe pronunciarse no sólo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas del petitorio o de la información oficial a que se tuviera acceso y consten en el expediente;

Que, ahora bien, el inciso 227.2 del artículo 227, del TUO de la Ley N° 27444 indica que: "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En mérito a ello, corresponde declarar la nulidad del acto materia de impugnación y el acto administrativo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **018** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **10 AGO 2021**

que dio inicio al proceso recursal y disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio que causa la nulidad, devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Agricultura Piura para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a lo peticionado por el administrado;

Que, así también la nulidad es entendida como el sanción jurídica para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor, el mismo que se produce a consecuencia de la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** contra la Resolución Directoral Regional N°083-2021 de fecha 14 de abril de 2021 emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, en consecuencia **NULA** la impugnada y todo acto que se contraponga a la presente, por lo que corresponderá a la Dirección Regional de Agricultura Piura cumplir con emitir un nuevo pronunciamiento respecto a lo peticionado por el administrado, considerando el fundamento precitado en la presente resolución del Informe Legal N°211-202/GRP-420010-420610 de fecha 05 de noviembre de 2020. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se notifique la Resolución a **LUCAS LEONIDAS CHAVEZ CHERO** en su domicilio sito en Jirón Lima 236 Distrito La Arena, Provincia y Región Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura con los antecedentes; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MAESTRI
Gerente Regional